
Ley N° 3.217 y Modificatoria N° 3.979

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Sanciona con fuerza de Ley N° 3.217
Incluidas las modificaciones incorporadas por Ley 3.979

Artículo 1º) Créase la Caja de Previsión para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia del Chaco, que gozará de personería jurídica, tendrá como fin esencial ejercer el principio de solidaridad social, proporcionando a los profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros del Chaco, los beneficios de la cooperación mutua asegurando asistencia en condiciones dignas y justas.-

Artículo 2º) La sede social, legal y real de la Caja será en la ciudad de Resistencia, capital de la provincia; su Directorio y/o asambleas podrán reunirse validamente en cualquier localidad del Chaco, previa citación conforme a esta ley y su reglamentación.-

Artículo 3º) La Caja tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Asegurar el cumplimiento de la presente, y su decreto reglamentario;
- b) Decidir sobre la oportunidad de la aplicación de los beneficios que en esta se preveen;
- c) Proyectar las reformas que la practica aconsejare para el perfeccionamiento de esta y la ampliación de sus beneficios;
- d) Percibir y administrar los recursos ordinarios y extraordinarios compatibles con los fines de esta ley;
- e) Adquirir bienes muebles e inmuebles por si o en condominio con el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros que constituyan su patrimonio específico;
- f) Organizar por el sistema que considere mas conveniente, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte, acorde con sus recursos y posibilidades, los siguientes beneficios:
 - 1) Subsidio por fallecimiento o incapacidad permanente,
 - 2) Subsidio por incapacidad transitoria;
 - 3) Cobertura sanitaria por enfermedad, internaciones, intervenciones quirúrgicas y toda otra prestación necesaria para la atención de la salud de los afiliados y su grupo familiar, entendiéndose que lo componen: cónyuge, hijos menores o incapacitados y padres cuando estén a cargo exclusivo del afiliado. También gozará de cobertura sanitaria la concubina o la cónyuge de hecho o el concubino o cónyuge de hecho incapacitado a cargo de la causante, a la fecha del deceso siempre que no gozare de beneficio igual o similar en otro organismo previsional o asistencial. Para ello deberá acreditar fehacientemente que convivió, con el o la causante, en un periodo mínimo de cinco (5)

años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado; plazo que se reducirá a dos (2) años cuando hubiese descendencia reconocida o el/la causante hubiere sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El Directorio determinará los recaudos necesarios para probar la unión de hecho salvo que el interesado presentase resolución judicial firme al respecto;

- 4) Asignación familiar y subsidio por matrimonio, adopción y natalidad;
- 5) Préstamos para el goce anual de descanso;
- 6) Préstamos para adquisición de instrumentos para el ejercicio profesional;
- 7) Organización colectiva de turismo;
- 8) Erección del panteón para asociados;
- 9) Jubilación y pensión;
- 10) Prestamos para adquisición o construcción de vivienda para el afiliado;
- 11) Subsidio para investigación científica o técnico-legal con fines útiles para la profesión;
- 12) Otorgamiento de becas para perfeccionamiento profesional;
- 13) Y toda otra prestación, subsidio o asignación que corresponda a los fines de la Caja.-

Artículo 4º) Decláranse inembargables y no susceptibles de cesión, los beneficios que la presente acuerda a los afiliados.-

RECURSOS

Artículo 5º) Los recursos de la Caja se formaran con:

- a) El siete y medio por ciento (7,5%) de los honorarios profesionales que se depositan a la orden del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros, según decreto - ley 873 y su reglamentación;
- b) Los aportes de acogimiento voluntario que efectúen los profesionales;
- c) Donaciones, herencias y legados;
- d) Los intereses de préstamos efectuados a los afiliados;
- e) Los intereses provenientes de recursos depositados, en Caja Nacional de Ahorro y Seguros o en otras instituciones oficiales o se inviertan en títulos de renta nacional, provincial o municipal, o en bonos y cédulas de empréstitos de la Nación, de la Provincia o de sus entes autárquicos o descentralizados;
- f) Toda clase de recursos que se crearen por cualquier autoridad en beneficios de la Caja;
- g) El aporte personal obligatorio de cada profesional inscripto en la matrícula, consistente en una cuota de afiliación y en aportes proporcionales mensuales, siendo de carácter electivo la opción dentro de la escala por categoría que establezca la reglamentación respectiva, para prestación de beneficios jubilatorios.-

Artículo 5º Bis) Las constancias de saldos deudores, de los aportes y retenciones dispuestos por el artículo 5º de esta ley, otorgadas con las firmas conjuntas del Presidente y del Tesorero, o de quienes los sustituyan legalmente, serán títulos que traen aparejadas ejecución, siguiéndose para su cobro los tramites que para el juicio ejecutivo establece el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.-

Artículo 6º) Las retenciones efectuadas por el Consejo de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros previa deducción de las comisiones bancarias, serán depositadas en cada período de liquidación de honorarios profesionales, como también los demás recursos, en la cuenta corriente que abrirá la Caja en el Banco del Chaco.-

Artículo 7º) Las retenciones establecidas en los incisos a); b); y g) del artículo 5º, serán afectadas en un ochenta por ciento (80%) para atender el servicio jubilatorio y los que de él derive: retiro, invalidez, pensión de causahabientes, de conformidad con la reglamentación respectiva; el veinte por ciento (20%) restante se destinará a la prestación de los demás beneficios y servicios previstos en el artículo 3º inciso f). El afiliado que optara por acogerse a la cobertura sanitaria prevista en el artículo 3º inciso f) apartado 3) de esta ley, deberá realizar un aporte extra consistente en una cuota mensual y cuyo valor será fijado por el Directorio y en un todo de acuerdo a la categoría que opte, requiriéndose para ello y para las modificaciones posteriores, el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus integrantes. El aporte previsto en el artículo 5º inciso g) será compensado hasta el ochenta por ciento (80%) con el aporte previsto en el inciso a) del mismo artículo, según lo establezca la reglamentación que al efecto dicte el Directorio, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus integrantes. La Caja de previsión, deducirá los gastos de Administración de todos los ingresos que se le acrediten al afiliado los que deberán ser presupuestados anualmente.-

DE LA AFILIACION

Artículo 8º) La afiliación al presente régimen será obligatoria para todos los Profesionales inscriptos en la matrícula del decreto-ley 873/58. Otros Consejos o Colegios que agrupen a profesiones distintas a las enumeradas en el decreto ley 873/58, podrán adherirse al régimen de ésta Caja cumplimentando los re-

quisitos que establezca la reglamentación, que se dictará a tal efecto. Todo afiliado obligatorio o voluntario al régimen de la presente ley, que sea deudor de la Caja por algunos de los beneficios enunciados en el artículo 3° inciso f) de la ley 3217, no tendrá derecho, a percibir ningún beneficio sin antes regularizar el pago de su deuda, en un todo de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Directorio de la Caja. En caso de muerte del afiliado o afiliada, si fueron hasta el momento de su muerte deudores de la Caja de Previsión, no les corresponderá el beneficio de la pensión a su cónyuge o concubina, ni a ningún familiar directo o indirecto, sin regularizar antes el pago de su deuda para con la Caja de Previsión, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Directorio de la Caja de Previsión.-

Artículo 9°) Para ser afiliado de la Caja es condición imprescindible el ejercicio habitual de la profesión como medio de vida; quienes la ejerzan en relación de dependencia podrán obtener la afiliación voluntaria, aportando proporcionalmente lo que se estipule por reglamentación.-

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 10°) La Caja confeccionará al 30 de marzo de cada año el registro de beneficiarios; el que se actualizará en la misma fecha del año siguiente. A los efectos jubilatorios, se formará también el registro de adherentes, compuesto por la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula que será independiente del registro de beneficiarios de servicios asistenciales.-

Artículo 11°) Los servicios asistenciales serán reconocidos para afiliados y familiares sólo cuando sean prestados dentro del territorio de la Provincia, salvo causas de fuerza mayor o de convenios intercajas, con aprobación del Directorio y en relación a las posibilidades económicas de la Caja.-

Artículo 12°) Toda maniobra delictiva en perjuicio de la Caja será pasible de la acción penal correspondiente, cuya denuncia será obligatoria para sus directivos, y de la sanción que el cuerpo determine por reglamentación.-

Artículo 12° Bis) Quedarán privados, de pleno derecho de la cobertura prevista en el artículo 3° inciso f), apartado 3) el cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3573 del Código Civil o quien estuviere divorciado o separado de hecho por su culpa. También quedan privados de pleno derecho los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. También quedarán excluidos los concubinos o cónyuges de hecho, que incurrieren en las mismas causales de exclusión del cónyuge y demás causa-habientes. En todos los casos de exclusión deberá mediar sentencia judicial, expedida por Juez competente.-

EJERCICIO FINANCIERO

Artículo 13°) La Caja cerrará su ejercicio financiero el 31 de diciembre de cada año.-

Artículo 14°) Los profesionales que en su carácter de afiliados hubieren perdido la calidad de tal, podrán solicitar su reinscripción de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.-

AUTORIDADES DE LA CAJA

Artículo 15°) La caja será regida y administrada por un Directorio integrado como mínimo por: un miembro titular y un suplente por cada rama profesional (decreto-ley 873/58), un representante, cuando los haya, de los Jubilados; un Sindico Titular y un Suplente elegidos a simple mayoría por la Asamblea de afiliados.-

Artículo 16°) El mandato de los miembros del Directorio y de los miembros suplentes será de dos (2) años, renovables por mitades, pudiendo ser reelectos. El Sindico Titular y el Suplente duraran un (1) año correspondiendo la titularidad por turno de cada matrícula cuyo orden decidirá la Asamblea. En el primer acto eleccionario con posterioridad a la vigencia de ésta ley, se elegirán por única vez, la mitad de los Directores titulares y suplentes que tendrán mandato de un (1) año y los restantes de dos (2) años.-

Artículo 17°) Los servicios prestados por los directores y sindico titular serán remunerados, fijando el monto la asamblea que apruebe el balance del ejercicio, reconociéndose viáticos o gastos de traslado cuando las reuniones se efectúen en localidades del interior de la provincia.-

Artículo 18°) El acto eleccionario se realizará el día que fije el Directorio dentro de cada año por el sistema de voto secreto, el sistema electoral y la confección del padrón, será el que establezca el decreto reglamentario de la presente.-

Artículo 19º) Para ser miembro del Directorio se requiere tener domicilio legal y real en la Provincia del Chaco, con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de la profesión.-

Artículo 20º) No podrán ser directores los condenados o inhabilitados por sentencia judicial.-

Artículo 21º) El Directorio formará comisiones de cooperación con carácter ad-honorem, para mejor funcionamiento del régimen establecido por la presente.-

Artículo 22º) El Directorio designará de su seno y por simple mayoría: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero; los suplentes reemplazarán en las reuniones automáticamente al titular ausente en el orden que fueran elegidos; sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares.-

FUNCIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 23º) Son funciones del Directorio: a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente; b) Acordar y/o denegar los beneficios en esta establecidos.-

Artículo 24º) El Directorio propondrá a la asamblea el reglamento de funcionamiento interno de la Caja; elaborará el presupuesto anual de gastos y designará el personal administrativo a propuesta de sus miembros.-

Artículo 25º) El Directorio sesionará dos veces por mes, en la forma que establezca el reglamento; el presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario o se lo requieran por lo menos dos miembros del Directorio. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría y el presidente sólo tendrá doble voto en caso de empate.-

Artículo 26º) El presidente es ejecutor de las resoluciones del Directorio y representante legal de la Caja ante las autoridades administrativas y Judiciales, pudiendo delegar funciones en los miembros del Directorio y/o designar apoderados mediante simple carta poder o notarial.-

Artículo 27º) El presidente y en su ausencia el secretario o tesorero, podrá imponer medidas disciplinarias al personal administrativo de la Caja, mientras que la cesantía será atribución exclusiva del Directorio.-

Artículo 28º) Las decisiones del Directorio denegando beneficios establecidos por ésta ley y su reglamentación, serán recurribles por reconsideración ante el mismo Directorio, luego ante la asamblea y de esta ante la Justicia de la Provincia del Chaco.-

Artículo 29º) Los plazos para interponer los recursos serán los siguientes:

- a) De reconsideración, dentro de los diez días de notificada la resolución;
- b) De apelación ante la asamblea: dentro de los quince días de notificada la resolución que deniegue el de reconsideración;
- c) Recurso judicial: dentro de los treinta (30) días de realizada la asamblea que deniegue la petición, podrá interponerse fundadamente recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Resistencia.-

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 30º) Las asambleas legalmente constituidas expresan la voluntad de la institución y representan a la totalidad de los afiliados; se dividen en ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse respectivamente las primeras en el mes de mayo de cada año, mientras que las segundas, cada vez que disponga el Directorio por sí o a solicitud de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los afiliados que hayan cumplido con sus obligaciones societarias.-

Artículo 31º) Las Asambleas Extraordinarias, deberán ser convocadas dentro de los treinta días de presentada la solicitud con la enunciación en el orden del día, de los asuntos que motiven su convocatoria.-

Artículo 32º) Las Asambleas Ordinarias contarán en su orden del día: consideración de la memoria y balance del ejercicio fenecido, y los asuntos que el Directorio incluya.-

Artículo 33º) Las apelaciones contra resoluciones del Directorio serán tratadas en asambleas ordinarias; si para la próxima asamblea faltare más de cuarenta y cinco días y el o los asuntos pudieren causar grave perjuicio al afiliado o a la Caja, a criterio del Directorio, podrán ser tratados en asamblea extraordinaria.-

Artículo 34°) Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias funcionaran con la presencia a la hora de la citación, de la mitad mas uno de los afiliados en condiciones de votar, transcurrida una hora de la señalada en la convocatoria, se constituirá formalmente con los afiliados presentes cualquiera fuere su número. Serán presididas por su titular o en su defecto por el vicepresidente, o el miembro del Directorio de mayor edad que se encuentre presente; en caso de ausencia de toda autoridad, la Asamblea elegirá un miembro que reúna las condiciones para ser titular del Directorio, por simple mayoría.-

Artículo 35°) Toda convocatoria a asamblea deberá hacerse por circular a los beneficiarios y publicada en el diario de mayor circulación en la provincia, con diez días de anticipación a la fecha, conteniendo hora y lugar fijados para su realización, con el orden del día correspondiente.-

Artículo 36°) En las asambleas sólo se podrá deliberar y resolver sobre los asuntos indicados en el orden del día; sus resoluciones serán obligatorias para todos los beneficiarios y el Directorio; serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente.-

Artículo 37°) Se requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los afiliados presentes, para: a) Reconsideración de resoluciones tomadas por el Directorio o por una Asamblea anterior; b) Aprobación y reforma de los reglamentos.-

Artículo 38°) Los fondos de la Caja de Previsión para Profesionales de la Ingeniería del Chaco son inembargables, reconociendo como única excepción la responsabilidad por el pago de los beneficios.-

Artículo 39°) Las reparticiones publicas provinciales y municipales exigirán como condición indispensable para la visación o aprobación final de los trabajos profesionales sometidos a su consideración, la constancia de haberse realizado el depósito de los honorarios devengados, correspondiente al artículo 5° de la presente.-

Artículo 40°) Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por los dos artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicios de la responsabilidad civil por daños y perjuicios que podrá ser reclamada por la Caja de Previsión para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia del Chaco.-

Artículo 41°) Los beneficios que prevé ésta ley deberán ser reglamentados por el Directorio con aprobación de la Asamblea. Los beneficios sociales no jubilatorios deberán ser puestos en vigencia a partir del primer año de promulgación de ésta; la ampliación del plazo establecido, será otorgado por Asamblea.-

Artículo 42°) Los beneficios jubilatorios deberán ser otorgados en un plazo no mayor de diez anos de promulgación de ésta. Las contribuciones establecidas en los incisos b) y g) del artículo 5° de la presente, serán reglamentadas y puestas en vigencia dentro de los sesenta días de elegido el primer Directorio.-

Artículo 43°) La presente ley se declara de orden público.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44°) Para constituir el primer Directorio, el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco convocará a elecciones por el sistema de voto secreto y padrón actualizado por profesión.-

Artículo 45°) Por esta única vez, la Comisión electoral será designada por el Consejo y presidida por un miembro de éste: estará compuesta por un integrante de cada profesión.-

Artículo 46°) La convocatoria deberá efectuarse a los sesenta días de promulgada esta ley y contendrá día, hora y lugar de realización, su publicación será con diez días de anticipación al acto eleccionario.-

Artículo 47°) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.-

Eduardo Santiago Taibbi - Secretario **Manuel Magno López** - Presidente

Resistencia, 20 de Noviembre de 1986

Por tanto:

Téngase por Ley N° 3.217 de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. Luis Horacio Lita - Ministro de Salud Pública y Acción Social

Dr. Florencio Tenev - Gobernador Provincia del Chaco